

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

**GONZÁLEZ MÉNDEZ VS. MÉXICO**

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Ciudad de México, a 24 de julio de 2023

## ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.	4
A. Ausencia de <i>litis</i> .	7
A.1 Temas surgidos durante la audiencia.	11
B. Inadmisibilidad de las alegadas violaciones que no fueron señaladas en el momento procesal oportuno.	12
B.1 Temas surgidos durante la audiencia.	14
II. SEGUNDA SECCIÓN: ALLANAMIENTO PARCIAL.	15
III. TERCERA SECCIÓN: COMENTARIOS SOBRE LAS PRUEBAS PERICIALES Y TESTIMONIALES PRESENTADAS POR LA REPRESENTACIÓN ( <i>AD CAUTELAM</i> ).	16
IV. CUARTA SECCIÓN: ALEGATOS SOBRE EL FONDO ( <i>AD CAUTELAM</i> ).	18
A. Derecho a la vida.	18
B. Derecho a la libertad personal.	21
C. Reconocimiento a la personalidad jurídica.	21
D. Libertad de asociación.	22
E. Derecho de igualdad ante la ley.	23
V. CUARTA SECCIÓN: PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LA CORTE.	24
A. Estándares o criterios para apreciar la prueba de presuntos actos de desaparición de personas.	24
i. Los dictámenes del Comité de Derechos Humanos no son vinculantes en general.	25
ii. Los dictámenes del Comité de Derechos Humanos respecto de México	26
iii. El criterio del Comité de Derechos Humanos no es aplicable bajo sus propias condiciones	29
iv. El criterio del Comité de Derechos Humanos no es aplicable bajo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	30
B. Distinción entre “Conciliación” y “Acuerdo”.	32

C. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.	39
i. Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.	39
ii. Referencias a lo sucedido al Sr. González Méndez como una “desaparición forzada”.	41
D. Elementos de prueba adicionales a los considerados por la Comisión.	43
E. Explicación respecto a la prórroga del plazo del artículo 51.1 de la Convención Americana.	47
VI. SEXTA SECCIÓN: REPARACIONES.	48
i. Existencia de un acuerdo o entendimiento con la Representación de las víctimas en el marco del proceso ante la Comisión Interamericana.	48
ii. Cumplimiento hasta la fecha de dicho acuerdo, así como de las medidas de reparación establecidas en el informe de fondo.	52
VII.SÉPTIMA	SECCIÓN: PETITORIOS.
	54
RELACIÓN DE ANEXOS	55

## GONZÁLEZ MENDEZ VS. MÉXICO

1. De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), y en cumplimiento con el plazo establecido mediante la Resolución del 3 de mayo de 2023, ratificado por el presidente del Tribunal durante la audiencia pública del 21 de junio y en la nota CDH-5-2022/078 del 28 de junio de 2023, los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”) se dirigen respetuosamente a esta Honorable Corte para presentar sus observaciones finales en torno al presente caso, así como sus alegatos en respuesta a lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana” o “Comisión IDH”) y la Representación de las víctimas (“Representación”) durante dicha audiencia pública.

2. El presente escrito se estructura en siete secciones, en las cuales el Estado:

- i. Aundará en sus excepciones preliminares;
- ii. Reiterará su allanamiento parcial;
- iii. Relizará comentarios sobre las pruebas periciales presentadas por la
- iv. Representación;
- v. *Ad cautelam*, presentará sus argumentos finales sobre el fondo, en torno a las violaciones alegadas por la Representación de las víctimas;
- vi. Responderá las preguntas realizadas por la Corte IDH durante la audiencia pública;
- vii. Expondrá sus observaciones sobre las reparaciones; y
- viii. Establecerá sus petitorios.

### **I. PRIMERA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.**

3. En lo relativo a las excepciones preliminares, si bien el Estado atendió la decisión de la Corte de convocar a una única audiencia para desahogar las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones, y costas, el Estado reitera sus reflexiones sobre la importancia

de dar debida consideración a los aspectos procesales en todos los casos que se siguen en forma de juicio.

4. De manera similar a otros procesos jurisdiccionales ante esta Corte Interamericana, el Estado solicitó formalmente la celebración de una audiencia de excepciones preliminares, atendiendo a los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento de la Corte Interamericana, con la finalidad de exponer, a mayor detalle, las razones jurídicas que impedirían el análisis sobre el fondo del caso.

5. En todas las ocasiones, la Corte ha negado la solicitud del Estado de convocar a una audiencia para resolver las excepciones preliminares, argumentando que no se indican los motivos que vuelvan indispensable celebrar una audiencia especial.

6. Al respecto, se destaca que el artículo 42.5 del Reglamento no establece un requisito de “motivar las características excepcionales que vuelven indispensable celebrar una audiencia especial sobre excepciones preliminares”, como lo requiere la Corte IDH.

7. El Estado solicita nuevamente a la Corte tenga a bien considerar celebrar audiencias preliminares, antes de convocar una audiencia pública entre las partes, fundamentándose principalmente en el principio de economía procesal, ya que en ellas se tendría la oportunidad de desahogar cuestiones procedimentales previas, allegándose de más y mejores elementos para determinar si es factible el análisis de fondo de un asunto, como en el presente caso.

8. El Estado lamenta que la Corte nuevamente haya rechazado la solicitud basando su decisión solamente en el principio de economía procesal, sin mayor argumentación sustantiva. La falta de motivación y fundamento de las decisiones de un tribunal de derecho, ya sea éste nacional o internacional, perjudica la seguridad jurídica de las partes, particularmente cuando víctimas de violaciones a derechos humanos acuden en búsqueda de justicia, y se adjudica la responsabilidad estatal.

9. Al respecto, la propia Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a

las partes el derecho a ser juzgadas por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En cuanto a la fundamentación, la Corte ha indicado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

10. Si bien estas consideraciones están enfocadas a las autoridades estatales, la Corte, como cualquier tribunal, debe sin duda ajustarse a estos parámetros en materia de administración de justicia al emitir sus propias decisiones judiciales.

11. El Estado considera que cualquier órgano jurisdiccional, al exponer el razonamiento que le lleva a una decisión, debe explicar la forma en la que se valoraron los argumentos puestos a su consideración, y no limitarse a señalar sin más explicación que “**es razonable inferir**” alguna conclusión sin siquiera hacer una valoración de los argumentos de las partes.

12. En este sentido, el Estado hace un llamado respetuoso y sincero a esta Corte para que en la medida de lo posible brinde mayores detalles sobre los elementos de juicio y los razonamientos de derecho que se tengan en consideración para desestimar o validar cada uno de los planteamientos que le son puestos a consideración por las partes.

13. Esta claridad redundaría sin duda en una mayor certeza jurídica tanto para las personas y los Estados que acuden a su jurisdicción y potenciaría su uso por todos quienes ven al sistema interamericano, y en particular a esta Honorable Corte, como piedra angular en la protección de derechos humanos en el continente.

14. Dicho lo anterior, el Estado procederá nuevamente a motivar y fundamentar sus excepciones preliminares, consistentes en A) ausencia de *litis*, e b) inadmisibilidad de las alegadas violaciones que no fueron señaladas en el momento procesal oportuno.

## A. Ausencia de *litis*.

15. En relación con la primera excepción preliminar, el Estado Mexicano sostiene que el presente procedimiento carece de una disputa judicial que, conforme al marco jurídico que rige a la Corte y a su jurisprudencia, pueda ser resuelto por este Tribunal.

16. Conforme a derecho internacional, un tribunal no debería conocer un caso cuya *litis* haya sido resuelta por otra instancia. El caso que hoy se discute ya fue resuelto previamente durante el procedimiento ante la Comisión mediante el allanamiento del Estado a la declaración de responsabilidad internacional por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “CADH”) encontradas por la Comisión en su Informe de Fondo 62/19.

17. Si bien es cierto que los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte son instrumentos con una naturaleza jurídica distinta, en el presente caso la Comisión no debió remitir la situación a esta Corte y ésta no debería pronunciarse sobre cuestiones que han sido resueltas por la Comisión, aceptadas por el Estado y puesto en marcha los mecanismos reparatorios ordenados, pues no existe un diferendo de hecho ni de derecho respecto de los hallazgos asentados por la Comisión en su informe.

18. La Convención Americana es clara en sus términos. El artículo 50 de dicho instrumento establece que la Comisión tiene la facultad de redactar un informe en el que exponga los hechos y sus conclusiones, mientras que el artículo 51 señala que **si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión** o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

19. De acuerdo al derecho internacional consuetudinario, consagrado además en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las disposiciones de los tratados internacionales se interpretan “*de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”. En el caso de la Convención Americana, la única interpretación que puede extraerse de sus términos es que existen dos posibles escenarios en la Comisión Interamericana: que ésta

resuelva un caso o que lo remita a la Corte. En otras palabras, la Comisión no tiene la facultad de transmitirle a la Corte un caso en el que ya ha emitido una resolución previamente aceptada en su totalidad por el Estado y que, por lo tanto, está resuelto al ya no haber elementos a litigar ni de controversia, a no ser, la falta de cumplimiento de las recomendaciones, en cuyo caso la *litis* debería versar sobre esto último.

20. El procedimiento seguido ante la Comisión IDH representó una instancia idónea para la resolución del presente conflicto. En el caso particular, la Comisión encontró al Estado responsable por violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto del Sr. González Méndez y sus familiares.

21. Por su parte, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ante esta Corte, la Representación de las víctimas solicita que se declare al Estado mexicano responsable por los siguientes conceptos de violación:

- a) Reconocimiento a la personalidad jurídica, Artículo 3.
- b) Derecho a la vida, Artículo 4.
- c) Derecho a la integridad personal, Artículo 5.
- d) Derecho a la libertad personal, Artículo 7.

22. No obstante lo anterior, la Comisión IDH concluyó que **el Estado no era responsable por los mencionados alegatos de violación** en perjuicio del Sr. González Méndez, dado que no se pudo comprobar dos de los tres elementos que esta Corte IDH ha establecido para determinar una desaparición forzada, estos son: a) la privación de libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paraderos de la persona interesada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, páginas 18-19, párrafo 60; Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, páginas 31-32,

23. En este sentido, el Estado reconoció las conclusiones del Informe de Fondo 62/19 de la Comisión IDH y, el pasado 19 de enero de 2022, el Estado mexicano realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación efectiva de la desaparición y el paradero de Antonio González Méndez, en los términos del mencionado Informe de Fondo, el cual fue aceptado por la familia y sus representantes tanto en el propio acto de disculpa pública como en su ESAP.<sup>2</sup>

24. El Estado Mexicano somete respetuosamente a esta honorable Corte que, conforme al diseño institucional del Sistema Interamericano, por economía procesal, este Tribunal no debería revisar hechos violatorios a derechos humanos contenidos en la Convención Americana cuando —como ocurre en este caso— el Estado no disputa los hallazgos de la Comisión; por el contrario, los reconoce e implementa medidas para la reparación del daño. En este sentido, el Estado somete ante esta Corte que el procedimiento ante la Comisión ha tenido por conclusión la responsabilidad internacional de México en cuanto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho a la integridad personal respecto de los familiares del Señor Antonio González Méndez. De forma similar, la Comisión concluyó que el Estado no es responsable por violaciones al reconocimiento de la personalidad jurídica, ni los derechos a la vida, a la integridad personal ni a la libertad personal en perjuicio del Señor González Méndez.

25. El Estado reconoce las diferencias fundamentales entre las decisiones emitidas por la Comisión IDH y la Corte IDH, entre las cuales quizás la más notable es que las primeras no son vinculantes y las segundas sí. No obstante lo anterior, estas decisiones, la voluntad de los Estados por cumplirlas y los procedimientos participativos ante órganos cuasi jurisdiccionales no deberían ser ignoradas o menospreciadas por las cortes internacionales. El procedimiento ante la Comisión Interamericana implica el análisis de casos específicos contrastados con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, por ejemplo en virtud de su calidad como Estados Partes de la Convención Americana sobre

---

párrafo 95; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, páginas 30-31, párrafo 82.

<sup>2</sup> Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 8 de mayo de 2022, p. 52.

Derechos Humanos. Además, se trata de un procedimiento con espacios para el diálogo entre las partes involucradas cuyas decisiones son atendidas de buena fe.

26. El Estado Mexicano respetuosamente plantea a esta Corte que la decisión de analizar el fondo del presente asunto, en el que existe un reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad conforme a las conclusiones a las que llegó la Comisión IDH, mermaría la autoridad de este órgano, restaría el valor de sus decisiones y desalentaría el involucramiento de los Estados en esa etapa procesal, dañando al propio sistema de peticiones individuales que ha reportado tan importantes avances en la protección de los derechos humanos en la región.

27. Por último, el diseño del Sistema Interamericano no establece que la Corte sea un tribunal de alzada frente a decisiones de la Comisión. El Sistema Interamericano, así como otros sistemas regionales y universales de derechos humanos, no sólo depende del actuar de los mecanismos que los integran. Su eficacia también está comprometida por el hecho de que los Estados miembros y otros organismos internacionales acompañen y reconozcan su importancia. La Corte IDH tiene ante sí la posibilidad de respaldar el funcionamiento del Sistema regional de derechos humanos, demostrando que existen casos que pueden ser resueltos en sede cuasi jurisdiccional cuando los Estados no disputan las decisiones de la Comisión, sino que adoptan las medidas necesarias para cumplir de buena fe con sus recomendaciones.

28. Llama también la atención, que durante la audiencia pública, la Comisión IDH buscara ampliar la *litis* sobre temas que ya había resuelto, que van más allá de lo que la propia Comisión asentara en su informe de fondo, o que no fueron objeto de discusión en el tiempo que duró el trámite ante la Comisión. En este orden de ideas, pareciera contra toda lógica procesal aceptar argumentos que el órgano interamericano no realizó, o conclusiones a las que no pudo llegar en los más de 21 años que tuvo el caso bajo estudio, afectando la seguridad jurídica no sólo del Estado como parte en el proceso, sino de todos quienes participamos del Sistema Interamericano.

## **A.1 Temas surgidos durante la audiencia.**

29. El Estado desea resaltar diversos aspectos que surgieron durante la audiencia, y que tienen especial relevancia para la excepción preliminar de ausencia de litis planteada por el Estado.

30. En primer lugar, tanto la Representación de las víctimas como la Comisión IDH reconocieron la existencia de un entendimiento con el Estado derivado del Informe de Fondo 62/19 del 19 de mayo de 2019, y de las recomendaciones planteadas por la Comisión IDH.

31. El 8 de octubre de 2020, la Representación de las víctimas remitió un oficio en el que se formalizó la respuesta de los beneficiarios con relación a la propuesta de indemnización compensatoria, y se solicitó el inicio de los trámites correspondientes para la erogación de recursos.

32. Al respecto, desde la emisión del Informe de Fondo 62/19, el Estado comunicó en once ocasiones las medidas implementadas para el cumplimiento de las recomendaciones.

33. En este punto, es importante destacar lo señalado por la Representación de las víctimas en el sentido de que el Estado tenía prisa por celebrar el acto de disculpa pública, por lo que fue reprogramado en diversas ocasiones para celebrarse lo antes posible, lo que da muestra de la diligencia del Estado para cumplir con los compromisos del mencionado entendimiento, el cual finalmente tuvo lugar el 19 de enero de 2022. En el marco de dicho evento, la Representación de las víctimas manifestaron la aceptación de la disculpa pública.

34. En segundo lugar, y no obstante lo anterior, la Comisión IDH reconoció que remitió el caso a la Corte IDH por la demora del Estado en la presentación de uno de sus informes. Si bien la fecha límite del Estado para remitir información era el 7 de enero de 2022, el informe se presentó el 24 de enero, es decir al día hábil siguiente al plazo señalado por la Comisión como plazo para decidir sobre su remisión a la Corte (viernes 21 de enero de 2022). Como se explicó en la audiencia, la demora se debió a la organización del acto de disculpa pública, a fin de reportar avances sustantivos a la Comisión IDH, así como a las cargas de trabajo.

35. En tercer lugar, la Comisión IDH reconoció que no existió una solicitud expresa por parte de la Representación de las víctimas para remitir el caso a la Corte IDH. Es decir, de

*motu proprio*, y sin consultar a la Representación de las víctimas, decidió remitir un caso en el que no había controversia ni de hecho, ni de derecho, y que se encontraba en avanzado estado de cumplimiento entre las partes.

36. El Estado llama la atención a que, al menos hasta la fecha del 21 de enero de 2022, no existía una *litis* que se pudiera llevar a la Corte IDH. La Comisión IDH había determinado la responsabilidad Estatal en el presente caso mediante su informe de fondo, el Estado aceptó y reconoció su reponsabilidad y llevó acabo acciones para reparar el daño, incluyendo el acto de disculpa pública, y la Representación de las víctimas estuvo de acuerdo con el reconocimiento y el cumplimiento de las medidas de reparación.

37. No obstante, la Comisión IDH, en una determinación sin mayor consideración, decidió remitir el caso a la Corte IDH en día inhábil (sábado 22 de enero), sin analizar la demora del cumplimiento de los acuerdos que traería para las víctimas la remisión del caso a la Corte IDH, así como el impacto directo en contra del principio de economía procesal señalado en diversas ocasiones por la Corte IDH, pues se trataba de un asunto ya solucionado entre las partes.

38. En virtud de lo anterior, el Estado reitera su excepción preliminar sobre la ausencia de *litis* y solicita a la Corte IDH desestimar el presente caso, toda vez que no existía razón alguna para que la Comisión IDH lo remitiera a la Corte IDH.

#### **B. Inadmisibilidad de las alegadas violaciones que no fueron señaladas en el momento procesal oportuno.**

39. En relación con la segunda excepción preliminar, el Estado sostiene que la Corte Interamericana no debe conocer sobre supuestas violaciones que no hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno. La propia jurisprudencia de esta Corte señala que, si bien la demanda no ha de ser necesariamente una simple reiteración de los conceptos contenidos en el informe de fondo rendido por la Comisión IDH, ésta no debe contener

conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento que se siguió ante la propia Comisión.<sup>3</sup>

40. Los procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos están diseñados de tal forma que las Partes estén en igualdad de condiciones para ofrecer sus argumentos y pruebas, así como para desvirtuar o aceptar los alegatos de la contraparte. En el procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos señalados por los peticionarios, rechazarlos o procurar una solución amistosa que, de prosperar, evite que el asunto sea remitido a la Corte Interamericana. Por lo tanto, si el Estado no conoce ciertos hechos o afirmaciones que luego son presentadas en la etapa jurisdiccional, no puede hacer uso de forma efectiva de los derechos procesales que le asisten.<sup>4</sup>

41. En atención a esta lógica, y al principio de contradicción, es que las Partes no deben presentar ante la Corte hechos que no hayan sido debidamente tratados ante la Comisión.<sup>5</sup>

42. En el presente caso, el Estado solicita amablemente a esta Corte Interamericana que declare inadmisibles los argumentos presentados por la Representación de las víctimas en la etapa jurisdiccional del caso y que no formaron parte del procedimiento ante la Comisión IDH, es decir, los relativos a supuestas violaciones por parte del Estado a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley.

43. El Estado mexicano es consciente de que la Corte Interamericana ha determinado que las presuntas víctimas y sus representantes “*pueden invocar la violación de derechos distintos*

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Pretuzzi y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 04 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrafo 68.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párrafo 28.

a los comprendidos en el Informe de Fondo”<sup>6</sup>; sin embargo, esta invocación solamente puede ser admitida cuando se mantenga dentro del marco fáctico definido por la Comisión.<sup>7</sup> En el presente caso, como se desarrollará más adelante en la Cuarta Sección del presente Escrito (*ad cautelam*), la Comisión IDH ciñó los hechos del caso a los alegatos de violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, toda vez que los hechos relativos a los demás conceptos de violación presuntamente cometidos por el Estado mexicano se referirían a hechos que han sido dejados fuera de la controversia por la Comisión Interamericana.

44. En ese sentido, ya que el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentados por la Representación denota que se han aumentado hechos que no fueron previamente sometidos al análisis de la Comisión IDH durante su trámite y que, en consecuencia busca, introducir nuevos conceptos de violación, el Estado mexicano solicita a la Corte determinar que la *litis* del presente procedimiento se ajuste a lo ya estudiado y determinado en el Informe de Fondo.

45. Por otra parte, como ya se mencionó, la Corte no es un tribunal de alzada frente a decisiones de la Comisión Interamericana, sino que de acuerdo con la propia Convención Americana, su función radica en conocer de las violaciones que reclama esta última y que no han sido atendidas y/o reconocidas por el Estado. De ello deriva que, si la Comisión IDH determina la falta de responsabilidad internacional, dicha decisión no es apelable a través de nuevos argumentos de los peticionarios. Ello la convertiría en un tribunal de apelación que no se encuentra contemplado en los instrumentos interamericanos.

### **B.1 Temas surgidos durante la audiencia.**

46. Como ya se señaló con anterioridad, durante la audiencia pública la Comisión IDH reconoció que no existió una solicitud expresa por parte de la Representación de las víctimas para remitir el caso a la Corte IDH. Esto, en tanto que existía una ausencia de *litis*, pues existía

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Moya Solís vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párrafos 32-33.

<sup>7</sup> *Ibid*, párrafo 32.

un entendimiento que concilió las pretensiones de las partes involucradas, esto es, el Estado aceptó su responsabilidad y realizó acciones para reparar el daño.

47. No obstante, el Estado sostiene que la remisión del caso a la Corte IDH por parte de la Comisión IDH quebrantó la ausencia de *litis*, dando inicio al proceso jurisdiccional en la que la Representación tuvo oportunidad de presentar su ESAP, y con ello apelar ante la Corte la decisión de la Comisión Interamericana.

48. Derivado de los puntos anteriormente expuestos, el Estado Mexicano solicita respetuosamente a la Corte Interamericana determinar que no está en posibilidad de analizar en el fondo los alegatos relacionados con los artículos 3, 4, 5, ni 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que éstos fueron resueltos por la Comisión Interamericana en un informe aceptado por las partes, ni los relativos a los artículos 16 y 24, pues éstos no formaron parte del caso en su etapa ante la Comisión y admitirlos en sede jurisdiccional representaría una violación a principios procesales elementales y a las normas positivas que rigen la actuación de la Corte Interamericana.

## **II. SEGUNDA SECCIÓN: ALLANAMIENTO PARCIAL.**

49. Tal y como se manifestó a esa Corte IDH desde su escrito de contestación, así como en la audiencia pública del presente caso, el Estado reitera su decisión de allanamiento parcial, respecto de las conclusiones alcanzadas por la Comisión Interamericana y asentadas en su Informe de Fondo 62/19.

50. En particular, el allanamiento se extiende a la totalidad de las determinaciones de la Comisión IDH sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana. Esto es, a todo lo resuelto por la Comisión conforme al artículo 50 de la Convención.

51. Este allanamiento es consistente con el reconocimiento que ya ha realizado el Estado respecto de las conclusiones del informe de fondo, y al acto de disculpa pública efectuado el 19 de enero de 2022, por la falta de una investigación efectiva de la desaparición y el paradero

del Señor Antonio Gonzalez Méndez, acto que fue aceptado por sus familiares y sus representantes legales.

52. En este sentido, el allanamiento no se refiere a las supuestas violaciones respecto de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación ni a la igualdad ante la ley pues, como se ha expuesto previamente. La posición del Estado Mexicano es que tales alegatos no pueden formar parte del fondo de la disputa.

53. En virtud del presente allanamiento, el Estado no presentará argumentos dirigidos a desestimar los hallazgos que apuntan violaciones a dichos numerales, en los términos en que se encuentran en el informe de fondo 62/19 de la Comisión IDH.

54. No obstante lo anterior, en las siguientes secciones el Estado presenta *ad cautelam* sus argumentos en relación con la inexistencia de violaciones a los numerales 3, 4, 7, 16 y 24 de la propia Convención Americana, violaciones que no fueron acreditadas en el procedimiento ante la Comisión Interamericana y respecto de las cuales no versa el presente allanamiento parcial.

### **III. TERCERA SECCIÓN: COMENTARIOS SOBRE LAS PRUEBAS PERICIALES Y TESTIMONIALES PRESENTADAS POR LA REPRESENTACIÓN (*AD CAUTELAM*).**

55. El Estado continuará su escrito de alegatos finales *ad cautelam*, toda vez que reitera que el presente caso no debió de haber sido remitido a la Corte IDH, y por lo tanto este honorable tribunal no debería ingresar al fondo del asunto en cuestión.

56. Dicho lo anterior, el Estado desea realizar comentarios sobre las pruebas periciales ofrecidas mediante affidavit por parte de la Representación.

57. Respecto de la prueba pericial ofrecida a cargo de Hermann Bellinghausen a través de affidavit, la Corte señaló que ésta abordaría la desaparición de Antonio González Méndez durante la denominada “guerra contrainsurgente”. El Estado resalta que a pregunta expresa del Estado, el Sr. Bellinghausen indicó que le resulta desconocida dicha denominación. En virtud

de lo anterior, al no ser experto en el tema para el que fue propuesto, el Estado considera que su peritaje carece de valor para el presente caso.

58. Por lo que se refiere a la pericial rendida por la psicóloga Clemencia Correa González, experta en el tratamiento de la violencia política, con énfasis en género, ésta carece de toda validez, en virtud de que fue elaborado en conjunto con la psicóloga Valeria Patricia Moscoso, quien no fue acreditada por la Representación y tampoco autorizada por esta Corte para rendir dicha pericial, por lo cual debe ser desestimada.

59. Al respecto, en la página 4 del peritaje, en la sección de “Peritas Responsables”, se indica claramente la participación conjunta de la psicóloga Clemencia Correa González y la psicóloga Valeria Patricia Moscoso. Lo anterior se reitera en la página 52, en la sección de “Conclusiones”, en donde se señala la participación conjunta de ambas psicólogas para la elaboración de las conclusiones.

60. En virtud del incumplimiento de la autorización de la Corte IDH para la rendición del mencionado peritaje, y de que resulta imposible discernir qué partes fueron elaboradas por una perita no acreditada, el Estado solicita atentamente no incluirlo en las consideraciones del presente caso.

61. Finalmente, el Estado desea presentar nuevamente su objeción a una de las preguntas realizadas por la Representación a la Sra. Sonia López durante el desahogo de su testimonio. Conforme a la resolución de la Corte IDH, la Sra. Sonia López declarararía sobre a) los hechos relativos a la presunta desaparición de su esposo, b) las gestiones para denunciar tales hechos, c) los obstáculos enfrentados en la búsqueda de justicia, d) la respuesta de las autoridades, e) el trato que habría recibido, f) las afectaciones sufridas, y g) las medidas de reparación que considera pertinentes. No obstante lo anterior, la Representación amplió, sin justificación, el objeto de la testimonial y cuestionó a la Sra. Sonia López sobre otros casos ajenos al presente proceso ante la Corte IDH, y fuera del marco fáctico fijado por la Comisión IDH.

62. En consecuencia, el Estado solicita a la Corte IDH desestimar la respuesta brindada por la Sra. Sonia López sobre otros casos.

#### **IV. CUARTA SECCIÓN: ALEGATOS SOBRE EL FONDO (*AD CAUTELAM*).**

63. El Estado continuará su escrito de alegatos finales *ad cautelam*, toda vez que reitera que el presente caso no debió de haber sido remitido a la Corte IDH y, por lo tanto, este honorable tribunal no debería ingresar al fondo del asunto en cuestión.

64. En este sentido, a continuación se esgrimen argumentos de fondo en torno a las violaciones alegadas por la Representación de las presuntas víctimas, respecto de los siguientes derechos: A) Derecho a la Vida; B) Libertad Personal; C) Reconocimiento de personalidad jurídica; D) Libertad de Asociación; y E) Derecho de igualdad ante la Ley.

##### **A. Derecho a la vida.**

65. En primer lugar, con respecto a la supuesta violación del derecho a la vida, es preciso recordar el contenido normativo de esta disposición y los elementos necesarios para que se actualice la conducta de desaparición forzada de personas, conforme a lo establecido en el *corpus iuris* interamericano.

66. En el derecho internacional, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva integral de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

67. La jurisprudencia de la Corte IDH, y las disposiciones legales contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, permiten identificar tres elementos necesarios para que se constituya este fenómeno: 1) la privación de la libertad, 2)

la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia, y 3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.<sup>8</sup>

68. La confluencia de estas tres condiciones es necesaria para distinguir una situación de privación de la libertad —en sentido estricto— de un caso de desaparición forzada. El Estado mexicano respetuosamente llama la atención de la Corte a las conclusiones del Informe de Fondo 62/19, en el que la Comisión Interamericana determinó que “*no es posible inferir, aún de manera indiciaria, la privación de la libertad por parte de una persona que actuaba bajo aquiescencia del Estado*”. La Comisión tomó esta determinación, toda vez que no existe evidencia del vínculo entre el señor Juan Regino López Leoporto, la persona con la que se fue el Sr. González Méndez el día de su desaparición, y la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, ni mucho menos su relación con el Estado. Este hallazgo es suficiente para desestimar la hipótesis de la desaparición forzada y, por lo tanto, la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio del señor Antonio González Méndez.

69. La atribución de responsabilidad es una cuestión de la mayor importancia en el derecho internacional. Por regla general, los Estados sólo pueden ser considerados responsables por hechos internacionalmente ilícitos si la conducta en cuestión es atribuible al Estado, ya sea porque fue realizada por sus agentes u órganos, o por entidades bajo su control o aquiescencia. La Corte Internacional de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión, encontrando que en el caso de organizaciones fuera de la estructura estatal, es necesario acreditar que existe un “control efectivo” de las actividades de dicha organización, que debe ir más allá de la planeación, dirección y apoyo.

70. Asimismo, ninguna de las pruebas adicionales presentadas por la Representación aporta evidencia que pueda modificar la conclusión de la Comisión Interamericana sobre la ausencia de responsabilidad estatal.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, páginas 18-19, párrafo 60; Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, páginas 31-32, párrafo 95; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, páginas 30-31, párrafo 82.

71. Como ya se ha señalado, las periciales ofrecidas por la Representación de las víctimas no sólo carecen de veracidad y validez, sino que además no abordan el posible vínculo entre el señor Juan Regino López Leoporto y la Organización Desarrollo, Paz y Justicia.

72. Por lo que se refiere a la declaración rendida por affidavit de Magdalena González López, hija del Sr. González Lopez, en ninguna parte hace referencia a que el Estado haya sido responsable de la desaparición de su padre, o el posible vínculo entre el señor Juan Regino López Leoporto y la Organización Desarrollo, Paz y Justicia.

73. Asimismo, en la audiencia durante el desahogo de su testimonio, la Sra. Sonia López Juárez, esposa del Sr. González Méndez, indicó que “le señalaron que el Sr. Juan Leoporto pertenecía a la Organización Desarrollo, Paz y Justicia”, sin embargo, no dio más detalles. Al respecto, a pregunta expresa del Estado, la Sra. Sonia López no indicó quién le había señalado dicho vínculo entre el Sr. Juan Leoporto y la Organización Desarrollo, Paz y Justicia.

74. Por el contrario, el Estado sostiene que hay mayor evidencia sobre la inexistencia de este vínculo, la cual llevó a la Comisión IDH a concluir la falta de responsabilidad del Estado respecto de la desaparición. Por un lado se encuentran dos comunicaciones de la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, indicando expresamente que Juan Leoporto no pertenecía a la organización (identificadas como anexo 11 del informe de fondo de la Comisión IDH), las cuales son parte de la línea de investigación que se siguió en la averiguación previa AL41/SJI/030/1999. En segundo lugar, desde su declaración inicial en febrero de 1999, hasta la última tomada el 17 de mayo de 2012, el Sr. Juan Leoporto ha negado que haya sido parte de la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, lo cual puede ser corroborado en los anexos 48, 52 y 53 del ESAP.

75. En conclusión, a falta de mayores pruebas ofrecidas tanto por la Representación de las víctimas como por la Comisión IDH, el Estado solicita a esta Corte tener por válidas las conclusiones de la Comisión Interamericana en el sentido de que no existen motivos ni elementos jurídicos para atribuir al Estado la desaparición del Señor Antonio González Méndez y, por tanto, no se puede determinar que el Estado le habría violado su derecho a la vida.

## **B. Derecho a la libertad personal.**

76. La misma lógica se puede extrapolar a los argumentos de la Representación legal de las víctimas sobre una supuesta violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del Señor Antonio González Méndez.

77. En el contexto de la Convención Americana, el derecho a la libertad personal involucra *“una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad”*, entre otros elementos, como ha desarrollado esta Corte IDH en su jurisprudencia.

78. Naturalmente, una violación a estas garantías sólo puede ser alegada en una situación en la que el Estado haya participado en la desaparición de una o más personas, ya sea por involucramiento directo de sus agentes o por la actuación de entidades ajenas al Estado, pero bajo su control o con su aquiescencia.

79. De la misma forma que con el derecho a la vida, la Representación de las víctimas no ofrece argumentos ni pruebas que permitan revertir las conclusiones de la Comisión Interamericana en cuanto a que no existe evidencia, ni siquiera indiciaria, para establecer un vínculo entre el Estado y la desaparición del señor Antonio González Méndez.

80. Derivado de esta situación, no hay forma de argumentar que el Estado violó el derecho a la libertad personal del Señor González Méndez por hechos relacionados con su lamentable desaparición.

## **C. Reconocimiento a la personalidad jurídica.**

81. En relación con el señalamiento hecho por la Representación legal de las víctimas en el sentido de que el Estado Mexicano habría violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio del Señor Antonio González Méndez, el Estado emite los siguientes comentarios.

82. Esta Corte Interamericana ha desarrollado una jurisprudencia sólida en torno a la cuestión del artículo 3 de la Convención Americana, señalando que éste tiene un contenido

jurídico propio y que, si bien algunos casos de desaparición conllevan vulneraciones al reconocimiento de la personalidad jurídica, esta potencial violación no se actualiza *ipso facto*. Dado lo anterior, la Corte ha considerado que, a falta de argumentos específicos que sustenten dicha vulneración, no procede invocarla.

83. En el presente caso, la Comisión Interamericana concluyó en su informe de fondo que no es posible establecer que el Estado mexicano haya participado en la desaparición del Señor Antonio González Méndez. Si bien es evidente que este hecho supone la imposibilidad del señor González Méndez de ejercer sus derechos, sin mayor argumentación por parte de la Representación legal de las víctimas no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado Mexicano, ni por la desaparición ni por sus consecuencias en la esfera jurídica de la víctima.

#### **D. Libertad de asociación.**

84. Por otro lado, la Representación legal de las víctimas señala que el Estado Mexicano habría incurrido en una violación al derecho a la libertad de asociación, en perjuicio del Señor Antonio González Méndez y de sus familiares.

85. Para tal efecto, la Representación legal de las víctimas pretende anclar al artículo 16 de la Convención sobre libertad de asociación, la existencia de un derecho a defender derechos humanos, que habría sido ejercido por el señor González Méndez previo a su desaparición.

86. Esta Corte ha establecido con toda claridad que las Partes que litigan ante ella deben referirse a los derechos protegidos por la Convención Americana o, en todo caso, por instrumentos específicos de derechos humanos. En ese contexto adquiere relevancia su determinación de años recientes en el sentido de que las normas interamericanas existentes en la actualidad no establecen un único derecho que, en forma exclusiva y autónoma, garantice la promoción y protección de los derechos humanos.

87. En este sentido, el estado actual de desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de las normas jurídicas que lo componen no permite alegar la violación de un supuesto derecho a defender derechos humanos, de forma autónoma.

88. Incluso para el caso de la libertad de asociación en sentido más amplio, tomando como base el artículo 16 de la Convención, el Estado sostiene que no existió ninguna vulneración atribuible a éste.

89. Este derecho está protegido por la prohibición de que el Estado lleve a cabo actos de autoridad que deriven en restricciones ilegítimas, es decir, aquellas que no sean necesarias o que no estén justificadas por motivos de seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

90. Para acreditar una violación a este derecho sería necesario probar las acciones u omisiones atribuibles a un Estado y, además, la forma en que éstas representaron una afectación innecesaria o ilegítima al derecho de los individuos a asociarse en forma libre.

91. Aunado a lo anterior, el Estado sostiene que los alegados hechos se encuentran fuera del marco fáctico establecido por la Comisión Interamericana en su informe de fondo.

#### **E. Derecho de igualdad ante la ley.**

92. Finalmente, la Representación de las víctimas sostiene que, en el proceso de investigación posterior a la desaparición del Señor González Méndez, el Estado habría violado sus obligaciones respecto a asegurar la igualdad ante la ley en los términos del artículo 24 de la Convención Americana. Sobre ese punto, el Estado Mexicano sostiene lo siguiente.

93. La jurisprudencia de este Tribunal indica que el artículo 24 se refiere exclusivamente a la prohibición de la discriminación consignada en el derecho interno de los Estados, a diferencia de la prohibición general de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Es decir, para acreditar violaciones al numeral 24 de la CADH sería necesario demostrar que existe discriminación en la legislación interna del Estado y su aplicación.

94. Ni en el escrito la Representación de las víctimas, ni en el informe de fondo de la Comisión Interamericana se señalan instancias particulares en las que los peticionarios hayan recibido un trato diferenciado debido a su condición como integrantes de una comunidad indígena.

95. El Estado mexicano ha aceptado la responsabilidad internacional por haber fallado en proveer una adecuada protección y garantías judiciales a las víctimas. No obstante, es importante señalar que no existe ningún elemento en el presente caso que permita inferir que dichas falencias hayan estado relacionadas con la identidad de las víctimas, su afiliación política o ideológica o cualquier otra categoría de discriminación.

96. Por lo anterior, el Estado sostiene que en el presente caso no se acredita la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en los términos del artículo 24 de la Convención Americana por las actuaciones judiciales realizadas con posterioridad a la desaparición del Sr. Antonio González Méndez.

## V. CUARTA SECCIÓN: PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LA CORTE.

### A. Estándares o criterios para apreciar la prueba de presuntos actos de desaparición de personas.

97. En la audiencia pública, la Representación de las víctimas refirió que, debido al contexto de desaparición de personas y la usual conexión de estos sucesos con agentes estatales, era posible trasladar la carga de la prueba al Estado en algunos casos como el presente. En ese entendido, sería el Estado quien tendría que desvirtuar la existencia de un caso de desaparición forzada mediante una investigación diligente. La Representación se apoyó en un criterio emitido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso *Roy Rivera Hidalgo vs. México*.

98. Al respecto, la Representación enfatizó que el señor Juan Leoporto (última persona con quien fue visto el señor Antonio González Méndez) tenía un vínculo con la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, misma que, según alegan, actuaba en cooperación con autoridades gubernamentales. En consonancia, la Representación señaló que el perfil político del señor González Méndez era un indicio que permitía conectar a la Organización Desarrollo, Paz y Justicia con el actuar de Juan Regino que, supuestamente, habría contribuido en la alegada desaparición forzada del señor González.

99. A continuación, y en atención a la pregunta planteada, el Estado mexicano expone respetuosamente ante esta Corte Interamericana las razones por las cuales no debe considerar el criterio contenido en el caso *Roy Rivera*.

**i. Los dictámenes del Comité de Derechos Humanos no son vinculantes en general.**

100. De conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dictámenes que emite el Comité de Derechos Humanos respecto de las comunicaciones que le son sometidas tienen únicamente el carácter de observaciones.

101. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece la regla general de interpretación de los tratados internacionales. Su aplicación al artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo, permite colegir que las decisiones del comité no son vinculantes.

102. Lo anterior es debido a que, la palabra utilizada para referir las decisiones del Comité no implica un carácter mandatorio: observaciones (español), *views* (inglés) y *constatations* (francés). Igualmente, el objeto y propósito de este tratado, que se encuentra en el preámbulo, únicamente refiere que el Comité de Derechos Humanos será facultado para recibir y considerar comunicaciones individuales, tal como prevé el Protocolo, para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones.

103. No debe pasar por alto que la función de ese órgano no es judicial, sino que se conocen de manera general como un órgano cuasi judicial, como lo admite el propio Comité.<sup>9</sup>

104. Aunado a lo anterior, la posición y práctica de muchos Estados ha sido consistente en el sentido de que las observaciones adoptadas por órganos de tratados de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos no son vinculantes, aunque los Estados las tomen en consideración de buena fe (Ucrania, Australia, Francia, Alemania, Nueva Zelandia, Finlandia,

---

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos (25 de junio de 2009). Observación General Núm. 33 “Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. CCPR/C/GC/33, página 3, párrafo 11.

Rumania, Japón, Noruega, Polonia, Suecia, Suiza, Estados Unidos de América y Reino Unido).<sup>10</sup> Derivado de lo anterior, tanto la *opinio juris* como la práctica estatal, indica claramente que las observaciones y recomendaciones de los órganos de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes, por lo que tampoco podrían ser consideradas por otros mecanismos, incluyendo tribunales regionales o internacionales, para establecer criterios obligatorios.

105. Asimismo, del texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido es pertinente en la interpretación de su Protocolo Facultativo, no se deriva un carácter mandatorio de las observaciones del Comité. Consecuentemente, las observaciones que adopta no tienen el carácter de vinculantes para los Estados, ni son oponibles a terceros.

## **ii. Los dictámenes del Comité de Derechos Humanos respecto de México**

106. El Estado es de la opinión que, en la esfera del derecho internacional, los dictámenes del Comité de Derechos Humanos no son vinculantes *per se*, como muchos otros Estados también sostienen. Aun así, de forma interna, México procura implementar las acciones que le recomienda en las observaciones emitidas por éste y otros Comités en aras de un cumplimiento de buena fe que, en ningún caso, altera la naturaleza jurídica de los dictámenes de referencia.

---

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos (21 de marzo de 2023). Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales. 129º período de sesiones, CCPR/C/128/4, página 13; Views of the Australian Government on draft General Comment 33: ‘The Obligations of States Parties under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights’, 3 de octubre de 2008, página 1; Commentaires de la France sur le projet d’observation générale No. 33 sur les obligations des Etats parties en vertu du Protocole facultatif se rapportant au Pacte international relatif aux droits civils et politiques, 8 de octubre de 2008, página 1; Submission by the Federal Republic of Germany, Note verbale 296/2008, 15 de octubre de 2008, página 1; Response of the government of New Zealand to request OHCHR/GVA0812, de 12 de septiembre de 2008, páginas 1-2; Submission by the Ministry for Foreign Affairs of Finland, 22 de octubre de 2008, página 1; Submission by the Ministry of Foreign Affairs of Romania, 16 de octubre de 2008, página 2; Submission by the Government of Japan, 3 de octubre de 2008, páginas 1-4; Comments by the Norwegian Government to the Draft General Comment 33, páginas 1-2; Poland’s commentary to the Draft General Comment No. 33 of the Human Rights Committee, páginas 1-3; Comments by the Government of Sweden to Draft General Comment No 33, 3 de octubre de 2008, página 2; Réponse de la Suisse concernant le Projet d’observation générale no 33, 23 de octubre de 2008, páginas 1-2; Comments of the United States of America on the Human Rights Committee’s “Draft General Comment 33: The Obligations of States Parties Under the Optional Protocol to the International Covenant Civil and Political Rights”, 17 de octubre de 2008, páginas 1-5; Comments of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland on draft General Comment 33: “The Obligations of States Parties under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights”, 17 de octubre de 2008, páginas 1-2.

107. Las decisiones de los Comités tienen especial importancia en función del cumplimiento de la Convención que los creó. En este sentido, los dictámenes del Comité de Derechos Humanos son emitidos en función de que es el órgano establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para llevar a cabo su interpretación.<sup>11</sup> Por ende, sus determinaciones tienen un valor particular en cuanto a la interpretación del Pacto se refiere, pero no implica que tengan un carácter vinculante en el derecho internacional de los derechos humanos y mucho menos en estándares de evidencia e inversión de la carga de la prueba.<sup>12</sup>

108. Incluso las sentencias de órganos jurisdiccionales, son vinculantes en lo que se refiere al caso concreto que se analiza, sin ser fuentes legislativas que puedan ampliar o disminuir los contenidos de las normas aceptadas por los Estados ya sea por medio de tratados o de *opinio juris* y práctica reiterada que constituyan costumbre internacional.

109. En lo particular, el Estado mexicano decidió, unilateralmente, como acto de buena fe y con base en su compromiso con los derechos humanos y el sistema internacional, cumplir con las acciones urgentes emitidas por otros órganos de tratados, como es el caso del Comité contra la Desaparición Forzada, y las recomendaciones derivadas del mecanismo de casos del Comité de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, esto no implica que los documentos emitidos por tales organismos, constituyan una fuente de derecho internacional o que tales cuerpos puedan de hecho legislar sobre el alcance de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

110. Adicionalmente, la mencionada determinación respecto de las acciones urgentes fue adoptada el 16 de junio de 2021,<sup>13</sup> mientras que el dictamen sobre el caso *Roy Rivera vs. México* se adoptó el 25 de marzo de 2021 y se distribuyó el 10 de mayo del mismo año, por lo

---

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos (25 de junio de 2009). Observación General Núm. 33 “Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. CCPR/C/GC/33, página 3, párrafo 13.

<sup>12</sup> Corte Internacional de Justicia. Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. *Catar vs. Emiratos Árabes Unidos*. Fondo. Sentencia de 4 de febrero de 2021, párrafo 101.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.

que aun esta determinación estatal fue adoptada con posterioridad al caso argumentado por la Representación de las víctimas.

111. México ha decidido unilateralmente y para efectos internos, obligarse a las medidas que se solicitan en dichas acciones urgentes, considerando que el peso particular de éstas responde a que constituyen lineamientos humanitarios precisos de búsqueda e investigación, así como son consecuencia de la aplicación del principio *pro persona* y del efecto útil que debe darse a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.<sup>14</sup>

112. Por otra parte, el Estado desea hacer referencia expresa al documento CED/C/10 “Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, emitido el pasado 2 de mayo de 2023, por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. Para la elaboración de este documento, el Comité omitió tomar en consideración fuentes formales del derecho internacional. En su lugar se basó, en su mayoría, en criterios de procedimientos especiales y órganos de tratados que, si bien revisten gran relevancia, son de naturaleza no vinculante.

113. Lo anterior, en virtud de que no se analizaron requisitos firmemente establecidos en derecho internacional: la práctica estatal reiterada y la *opinio juris*. Estos dos elementos son esenciales para la constitución de la costumbre internacional y no pueden ser sustituidos por las opiniones de órganos de tratados que, en todo caso, son válidos para decidir sobre su propia competencia en casos concretos. Cabe resaltar que, cuando la Corte Internacional de Justicia ha señalado evidencia relacionada con obligaciones consuetudinarias, lo ha hecho mediante la comprobación de los elementos ya referidos.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1ª/J. 37/2021 (11ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, tomo II, Noviembre de 2021, p. 1202. Registro digital 2023816.

**iii. El criterio del Comité de Derechos Humanos no es aplicable bajo sus propias condiciones**

114. En el caso Roy Rivera Hidalgo vs. México, el Comité de Derechos Humanos consideró que *“la prueba circunstancial e indiciaria de la participación de agentes estatales en el presente caso son suficientes para invertir la carga probatoria y exigir que el Estado parte deba desvirtuar dicha prueba y refutar que la desaparición le sea atribuible, mediante una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”*.<sup>15</sup>

115. De lo anterior se colige que, para invertir la carga de la prueba, el Comité primero valoró la suficiencia de la prueba circunstancial e indiciaria sobre la participación de agentes estatales en el caso. Es pertinente resaltar los hechos que mostraron la supuesta participación de agentes del Estado:

- La autora de la comunicación refirió que, en general, se vinculaba a las autoridades locales con la delincuencia organizada en materia de desapariciones: autoría material de agentes del Estado, autoría material de agentes del Estado que trabajan simultáneamente para el crimen organizado, autoría material del crimen organizado con apoyo directo de agentes del Estado, y autoría material del crimen organizado con aquiescencia del Estado.
- En cuanto a la desaparición de la víctima en particular, la autora mencionó que, de los doce hombres que se llevaron al señor Roy Rivera, tres de ellos portaban chalecos con la leyenda “Policía de Escobedo”, ciudad de la entidad federativa Nuevo León donde ocurrieron los hechos. Además, dijo que el grupo de hombres afirmó pertenecer a la organización delictiva conocida como “Cartel del Golfo” y haber sido enviados por el gobierno.
- Después de que el señor Roy Rivera fuera sustraído, la autora señaló que se dirigió a la casa de una vecina, desde la cual pudo observar que dos patrullas de la Policía Municipal de San Nicolás de los Garza se acercaron al domicilio. De esta patrulla se

---

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos (10 de mayo de 2021). Dictamen adoptado por el Comité, a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 3259/2018. Roy Rivera vs. Colombia. CCPR/C/131/D/3259/2018, página 12, párrafo 9.3.

habrían bajado dos policías que se asomaron a la casa de la autora, la cual tenía las puertas abiertas, y después se fueron. Además, la autora proporcionó documentación al Comité que soportaba la presencia de dos patrullas de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza a menos de 200 m del domicilio cerca de la hora de los hechos.

- Posteriormente, se habría detenido a dos policías de San Nicolás de los Garza que, supuestamente, actuaban bajo órdenes de un presunto miembro del cartel de “Los Zetas” para entregar jóvenes secuestrados a la delincuencia organizada.

116. En suma, es posible identificar un elemento contextual y tres particulares sobre el caso que permiten pensar, al menos circunstancialmente, que hubo participación de agentes estatales involucrados en la desaparición de la víctima.

117. Sin embargo, de la plataforma fáctica del presente caso únicamente se advierte que el señor González Méndez salió de su domicilio en compañía del señor Juan Regino López Leoportito aproximadamente a las 24:00 horas del día 19 de enero de 1999 y que luego de esa fecha no regresó nunca, así como se desconoce su paradero. Así, además del contexto alegado por la Representación en Chiapas al tiempo que ocurrieron los hechos relevantes, no hay elementos particulares que permitan apuntar a que la desaparición del señor González Méndez estuvo relacionada con la participación de agentes estatales o con su aquiescencia. Por el contrario, como ya se ha mencionado, tanto la Sra. Sonia López, como la Representación de las víctimas y la Comisión IDH, no han podido mostrar prueba alguna sobre el supuesto vínculo, ni siquiera de carácter indiciario.

118. Por lo tanto, el criterio del Comité de Derechos Humanos señalado por la Representación no podría ser considerado para el presente caso.

**iv. El criterio del Comité de Derechos Humanos no es aplicable bajo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

119. En casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana ha referido que resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar los elementos de la desaparición forzada; esto con el propósito de crear la

convicción de la verdad de los hechos alegados.<sup>16</sup> Empero, concluir en este caso que la desaparición del señor González Méndez configura un caso de desaparición forzada atribuible al Estado mexicano sería faltar a la verdad, pues sería una conclusión sin soporte.

120. En el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, la corte refirió que “*aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para determinar la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*” y que “*la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella*”.<sup>17</sup>

121. En el caso antes mencionado, la Corte Interamericana evaluó el contexto junto con las pruebas circunstanciales e indiciarias que apuntaron a que, en el caso específico, hubo participación de agentes estatales; en particular, se identificó la presencia de elementos del ejército.<sup>18</sup> En contraste, en este caso no hay evidencia que señale la participación de agentes estatales en la supuesta desaparición forzada del señor González Méndez.

122. En contraste, en los casos *Roy Rivera vs. México* y *Alvarado Espinoza y otros vs. México* sí hubo evidencia que permitió presumir que las personas que se llevaron a las víctimas actuaron, en esas acciones, bajo el apoyo o aquiescencia de agentes estatales.

123. No obstante, aun y cuando se comprobara el supuesto vínculo entre el alegado perpetrador de la desaparición y los agentes estatales (de lo cual no existen ni indicios), la Corte Internacional de Justicia ha señalado que aunque un grupo tenga, en general, relaciones

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, página 65, párrafo 170.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, página 65, párrafo 169.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrafos 174-199.

con agentes estatales, no implica que, en lo particular, cada una de sus acciones esté relacionada con el Estado.<sup>19</sup> Por el contrario, cada acción debe evaluarse en lo individual.

124. Así, resulta pertinente que la Corte analice el presente caso bajo las circunstancias fácticas concretas y no a la luz de criterios utilizados en casos claramente distintos que están fuera del alcance de esta situación.

125. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano solicita a esta honorable Corte Interamericana que rechace la contención de la Representación sobre la inversión de la carga de la prueba.

### **B. Distinción entre “Conciliación” y “Acuerdo”.**

126. La Corte solicitó al Estado profundizar sus argumentos sobre la distinción entre “conciliación” y “acuerdo” y la capacidad de un acuerdo o conciliación para enervar la presentación del presente caso, en relación con las excepciones preliminares presentadas por el Estado. En relación con las excepciones preliminares presentadas, y atendiendo a las instrucciones de la Presidencia de la Corte en virtud de las facultades previstas en el artículo 58. b) del Reglamento de la Corte Interamericana, el Estado Mexicano respetuosamente plantea las siguientes consideraciones.

127. En sus argumentos escritos y orales, el Estado Mexicano ha hecho referencia a la existencia de un “acuerdo reparatorio”, consensuado con las víctimas y su Representación legal y reconocido por la Comisión Interamericana, sin calificar a dicho acuerdo como una solución amistosa de la controversia. Más aun, el Estado ha sostenido ante esta Corte Interamericana que la existencia de dicho acuerdo exceptúa la jurisdicción del Tribunal para conocer del fondo de la presente disputa. Para mayor abundancia sobre ese punto, es importante realizar algunas precisiones respecto del marco normativo que rige a la Comisión IDH y a los procedimientos que ante ésta se desahogan.

---

<sup>19</sup> Corte Internacional de Justicia. Actividades militares en Nicaragua y contra Nicaragua. Nicaragua vs. Estados Unidos. Fondo. Sentencia de 27 de junio de 1986, párrafo 115.

128. En el derecho internacional, incluso en la práctica de organismos y tribunales internacionales, se reconocen diversos métodos para la solución pacífica de disputas. La Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, señala que “[l]as partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.<sup>20</sup>

129. La Corte Internacional de Justicia ha determinado que la obligación de negociar puede tener como conclusión un acuerdo entre las partes que ponga fin a la controversia, aunque tal resultado no es obligatorio.<sup>21</sup> Por otra parte, la conciliación ha sido definida en términos generales como el análisis imparcial de una controversia por una comisión que ha de determinar los términos de un acuerdo que las partes pueden elegir aceptar.<sup>22</sup>

130. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos otorga a las partes en una controversia la posibilidad de llegar a una solución negociada, ya sea de forma independiente o con la intervención y guía de la propia Comisión Interamericana. Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:<sup>23</sup>

1. *La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.*
2. *El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.*
3. *Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.*

---

<sup>20</sup> Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Firmada el 26 de junio de 1945, en vigor desde el 24 de octubre de 1945.

<sup>21</sup> Corte Internacional de Justicia. Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico. Bolivia vs. Chile. Fondo. Sentencia del 1 de octubre de 2018, párrafo 87.

<sup>22</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá", 30 de abril de 1948, artículo XV.

<sup>23</sup> Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

4. *La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.*
5. *Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.*
6. *De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.*

131. Es decir, que el marco reglamentario de la Comisión IDH contempla la posibilidad de que las partes lleguen a una solución amistosa, alcanzada por las propias partes en negociación o en un procedimiento equiparable a una conciliación, de acuerdo con los términos antes descritos.

132. En el presente caso, si bien a pesar de los esfuerzos de ambas partes no se llegó a un acuerdo de solución amistosa en los términos del citado artículo 40, consta en el propio informe de fondo de la Comisión IDH y en las actuaciones subsecuentes ante esta Corte que tanto el Estado como la Representación legal de las víctimas estuvieron de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Comisión y, en el caso del Estado, se reconoció la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos señaladas en dicho informe. Es decir, que en efecto se alcanzó un acuerdo sobre las modalidades de reparación una vez que la Comisión emitió su informe y determinó la responsabilidad del Estado por violaciones a la Convención Americana.

133. En sus diversas intervenciones ante la Corte, el Estado Mexicano ha manifestado que existieron intentos por llegar a un acuerdo de solución amistosa conforme al artículo 40 y que, después de la emisión del informe de fondo por parte de la Comisión Interamericana, se estableció una comunicación constante con la Representación legal de las víctimas para

acordar las mejores formas en las que podrían ejecutarse las medidas reparatorias, tales como los pagos indemnizatorios. En el mismo sentido se han pronunciado la Comisión Interamericana y la misma Representación legal de los entonces peticionarios, reconociendo que antes del envío del caso a la Corte se llegó a un acuerdo de reparación que resultaba satisfactorio para todas las partes involucradas.

134. Existen diversos indicios a lo largo del procedimiento ante el Sistema Interamericano que demuestran, de hecho, la existencia de un acuerdo entre las partes. En primer lugar, como se ha hecho del conocimiento de esta Corte IDH, el Estado Mexicano mantuvo comunicación con la Representación legal de las víctimas para acordar los montos y modalidades de las indemnizaciones. De esta forma, la Secretaría de Gobernación recibió un oficio de fecha 08 de octubre de 2020 en el que el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas acepta la propuesta hecha por el Estado y solicitó “realizar las acciones pertinentes para proceder a la indemnización de las víctimas”.

135. Este acuerdo consta también en la reunión virtual de fecha 06 de octubre de 2020, sostenida por funcionarios del Estado mexicano con integrantes del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas y con las señoras Sonia López Juárez y Magdalena González López, en su calidad de víctimas. En tal ocasión, las víctimas y su Representación legal aceptaron lisa y llanamente la propuesta económica realizada por el Estado a través de la Secretaría de Gobernación.

136. En cumplimiento a tales acuerdos, el Estado mexicano realizó los pagos correspondientes en fechas 24 de marzo, 24 de abril y 25 de mayo de 2021.

137. De la misma forma, es relevante mencionar que en el acto de disculpa pública ocurrido el 19 de enero de 2022, estuvieron presentes la esposa e hijas del señor Antonio González Méndez, así como su Representación legal. En particular, es de notar que Magdalena González López tomó la palabra para aceptar la disculpa pública del Estado mexicano. Esta acción da cuenta no sólo de la existencia del acuerdo de reparaciones al que ya se ha hecho referencia, sino también de la noción por parte de las víctimas y de la Representación de que las acciones del Estado representaban un cumplimiento de dicho acuerdo.

138. En ese sentido también debe interpretarse el hecho de que, como señaló en audiencia pública la Jueza Verónica Gómez, las víctimas y su Representación no solicitaron la remisión del caso a la Corte, al no considerar en ese momento que existiera un incumplimiento del acuerdo de reparación por parte del Estado.

139. Más allá de las distinciones conceptuales entre los diferentes procedimientos en los que pueden involucrarse las Partes con ánimo de alcanzar una solución, la excepción preliminar sostenida por el Estado a este respecto se refiere a la improcedencia de que la Comisión Interamericana remita a esta Corte Interamericana un caso en el que ya se ha alcanzado un acuerdo de cumplimiento y el Estado ha tomado medidas tendientes a dar efecto al mismo, como ha ocurrido en la presente disputa.

140. Como hemos tenido oportunidad de argumentar en el Escrito de contestación al ESAP y en la audiencia pública, el Estado Mexicano entiende que no existe una disputa que pueda ser resuelta por este Tribunal, conforme a la Convención Americana y a la lógica que le subyace al propio Sistema interamericano de derechos humanos. El objetivo más importante de este sistema, y de las instituciones que lo componen, es el de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas en el territorio de los Estados Partes de la Convención Americana y que, en caso de violaciones a éstos, existan medios efectivos para asegurar la reparación del daño y la no repetición.

141. El Estado Mexicano recurre nuevamente a los términos de la Convención Americana, en particular a sus artículos 50 y 51, que son especialmente relevantes, para determinar la competencia de la Corte en un caso específico. De la lectura de dichos artículos, conforme a las normas de interpretación de tratados previstas por el derecho internacional general, se entiende que existen dos posibles conclusiones de un procedimiento ante la Comisión Interamericana: Que el caso sea efectivamente resuelto en esa instancia (ya sea por una conciliación entre las partes o por el trámite ordinario), o que éste sea remitido a la Corte en busca de una solución por vía judicial.

142. Precisamente bajo esta lógica es que, en el presente caso, el cumplimiento del “acuerdo reparatorio” por parte del Estado y la aceptación por parte de la Representación de las víctimas,

debería ser suficiente para dar cuenta de que el caso ha sido resuelto ante la Comisión y que, por lo tanto, no es susceptible de envío a la Corte conforme al artículo 51 de la Convención.

143. En otras palabras, el Estado sostiene que la existencia de un acuerdo de cumplimiento del informe de fondo de la Comisión IDH, a pesar de no haberse alcanzado por vía del procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40, debe entenderse como un acto jurídico que da fin a la controversia y por lo tanto enerva la posibilidad de presentar el caso en sede de la Corte.

144. Como hizo constar la Comisión Interamericana en la audiencia pública del caso, a pregunta expresa de la Jueza Verónica Gómez, la remisión del caso a la Corte Interamericana se dio en un contexto en el que 1) ya existía un acuerdo de cumplimiento aceptado por las Partes y un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, 2) ya existían acciones por parte del Estado para cumplir con las reparaciones acordadas, y 3) no hubo solicitud por parte de la Representación legal de las víctimas para el envío del caso a la Corte.

145. De la misma forma, en la audiencia pública el Estado tuvo oportunidad de señalar que la excepción preliminar de ausencia de *litis* no implica, de ninguna manera, que en automático la Comisión IDH esté impedida de remitir un caso a la Corte únicamente porque exista un reconocimiento de responsabilidad o un acuerdo de cumplimiento. Sin embargo, en el presente caso, el Estado comparte el extrañamiento de algunos Jueces y Juezas de la Corte Interamericana ante la decisión de la Comisión IDH de judicializar un caso en el que, más allá de aspectos puramente formales, solamente existieron muestras favorables por parte del Estado hacia la reparación en los términos acordados y, más aun, ya se habían cumplido puntos del acuerdo reparatorio, como el acto público de reconocimiento de responsabilidad.

146. En este punto, es importante hacer algunas precisiones sobre la capacidad de la Comisión IDH para evaluar el cumplimiento de las reparaciones y para trasladar el caso a sede judicial. Como ya ha tenido oportunidad de señalar este Tribunal:

*“la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y si considera pertinente someter el caso al conocimiento de la*

*Corte. La valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”<sup>24</sup>.*

147. La Corte incluso ha señalado que una decisión de esta naturaleza debe estar regida por diversas consideraciones: a) la posición del peticionario, b) la naturaleza y gravedad de la violación, c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, y d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.<sup>25</sup>

148. En el caso particular es evidente que no se tomaron en cuenta estos criterios. En primer lugar, como ya ha quedado establecido, no se consultó la posición de la Representación de las víctimas. En segundo lugar, el hecho de que se haya remitido el caso a la Corte IDH un día después del vencimiento del plazo de los tres meses, en día inhábil (sábado), da muestra de que la Comisión IDH no tomó el tiempo pertinente para una evaluación de todos los elementos mencionados.

149. En este punto, el Estado Mexicano somete a su consideración que la decisión de judicializar un caso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no debe ser tomada únicamente con base en cuestiones formales, sino que el principal interés de los órganos del Sistema debe ser el acceso a la justicia de forma efectiva, y la reparación del daño en favor de las víctimas.

150. En conclusión, el Estado sostiene que el “acuerdo reparatorio” alcanzado en diálogo con la Representación legal de las víctimas, en relación con los hallazgos de la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo 62/19, debería tener el efecto de enervar la tramitación del presente caso ante la Corte, de la misma forma que lo habría hecho un acuerdo de solución amistosa.

---

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso *CastilloMémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 13.

<sup>25</sup> *Ibidem*; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Comisión en su 137º Período ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011, así como el Reglamento actual que fue modificado en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

### C. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

151. La Corte IDH solicitó al Estado manifestarse respecto del Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, celebrado el 19 de enero de 2022, en el municipio de Sabanilla, Chiapas, en el cual el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación ofreció una disculpa pública a familiares del Sr. González Méndez, quien el 18 de enero de 1999 salió de su domicilio y tras 23 años continúa desaparecido.

152. A efecto de constatar las palabras expresadas por las y los servidores públicos, adjunto al presente escrito se transmite a la Corte IDH el video y la versión estenográfica del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad y Disculpa Pública del caso Antonio González Méndez.

153. El Estado destaca, como ya ha mencionado con anterioridad la Representación de las víctimas, que el acto público no fue difundido en tiempo real, toda vez que en la comunidad no hay cobertura de red, y posteriormente la videograbación no se publicó en los portales web de las dependencias, debido a que la Comisión IDH determinó remitir el presente caso a la Corte. El Estado manifiesta su disposición para difundir la mencionada grabación, a fin de que obre constancia de que el acto tuvo lugar, bajo las condiciones que se acuerden con las víctimas y su Representación.

#### i. Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

154. Dicho lo anterior, a continuación se resaltan las palabras del Subsecretario Encinas, durante el acto de disculpa pública, relacionadas con el artículo 4 de la Convención Americana:

*“Acudo en representación del Estado mexicano para reivindicar y dignificar a Antonio González Méndez y vengo asumir la responsabilidad del Estado Mexicano POR la violación de sus derechos, **en particular de su derecho a la vida**, a su integridad, a su libertad personal, a sus garantías legales de la protección judicial, así como a la obligación del Estado para garantizar y proteger a las víctimas para que se garantice un acceso a la justicia.*”

**Vengo a ofrecer una disculpa pública porque el Estado mexicano no pudo, no quiso proteger la vida e integridad de Antonio González**, quien salió de su casa un 18 de enero de 1999 y a 22 años de distancia continua desaparecido. Ofrezco una disculpa pública a los familiares de Antonio González sin condiciones, con toda responsabilidad pero también con la convicción personal de que han pasado 23 años desde que Antonio González fue visto por última vez y a pesar de los esfuerzos recientes del Estado mexicano seguimos sin conocer su paradero.” (Énfasis añadido).

155. Conforme a lo anterior, es cierto que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación al artículo 4 de la Convención Americana, respecto de su obligación positiva.

156. La Corte IDH ha señalado que “*la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción*”.<sup>26</sup>

157. En este sentido, como se indicó en la disculpa pública, el Estado reconoce la violación al artículo 4 de la Convención Americana “*porque el Estado mexicano no pudo, no quiso proteger la vida e integridad de Antonio González*”. Esto es, el Estado falló en el cumplimiento de su deber jurídico de prevenir e investigar las violaciones de los derechos humanos del Sr. González Méndez, a fin de identificar a los responsables, e imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

158. Lo anterior de conformidad con las conclusiones del Informe de Fondo 62/19 de la Comisión IDH, quien no encontró responsable al Estado por la violación al artículo 4 de la Convención Americana por la pérdida de la vida del Sr. González Méndez (obligación negativa).

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, página 45, párrafo 141.

159. Por lo que hace a las consecuencias jurídicas de estos hechos, si bien no toda privación de la vida resulta en responsabilidad del Estado, en el presente caso, y para efectos exclusivos del mismo, el Estado, a través de un alto representante Estatal en funciones ejecutivas, reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en su aspecto positivo.

160. En virtud de lo anterior, el Estado considera que la Corte no debe pronunciarse sobre este tema y adjudicar responsabilidad internacional, toda vez que el Estado ya hizo el reconocimiento correspondiente sobre este punto, y éste fue aceptado por la Representación de las víctimas.

**ii. Referencias a lo sucedido al Sr. González Méndez como una “desaparición forzada”.**

161. Por lo que se refiere a las referencia a “desaparición forzada”, a continuación se destacan las palabras del Subsecretario Encinas:

*“La desaparición forzada de Antonio González sucedió en un contexto que el Estado de Chiapas y el país, todo México se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, donde efectivamente, coincidiendo con el Centro Fray Bartolomé de Las Casas, el Estado Mexicano impulso una política de contrainsurgencia para eliminar cualquier disidencia política para limitar las libertades políticas de los chiapanecos y de los mexicanos y particularmente de los pueblos y las comunidades del Estado de Chiapas tras el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.”. (Énfasis añadido).*

162. Como resultado de la transcripción, se desprende que es cierto que el Subsecretario hizo referencia a lo sucedido al Sr. González Méndez como una “desaparición forzada”. No obstante, para entender el alcance de dicha referencia, así como las consecuencias jurídicas, es importante resaltar otros pasajes de su intervención:

*“Este acto de disculpa pública y de reconocimiento de la responsabilidad del Estado, no debe entenderse como un acto protocolario, **no venimos a cumplir solamente una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** sino que asumimos un compromiso para la redificación y el respeto de los familiares de Antonio por su lucha.*

...

...

**Con este acto damos cumplimiento a una de las obligaciones del Estado Mexicano plasmadas en el Informe de fondo que dictó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, un instrumento que es jurídicamente vinculante, el cual fue aceptado por México y que está en proceso de cumplimiento y quiero afirmar y comprometernos con la familia de Antonio a que todos los compromisos que hemos asumido para atender esta resolución se van a cumplir.” (Énfasis añadido).

163. De una interpretación conjunta del mensaje del Subsecretario Encinas, se puede inferir que, si bien se hizo referencia a lo sucedido al Sr. González Méndez como una “desaparición forzada”, el acto de disculpa pública se celebró en el marco del Informe de Fondo 62/19 de la Comisión IDH, el cual concluyó que “*no existen antecedentes suficientes para considerar acreditados los dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada*”.

164. Dicho informe recomendó al Estado “*reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, en el aspecto material e inmaterial...*”, por lo que la disculpa pública fue una medida de reparación acordada con la Representación de las víctimas, conforme a los hallazgos de la Comisión IDH.

165. Lo anterior se encuentra en línea con el reconocimiento de responsabilidad del Estado por la violación al artículo 4 de la Convención Americana, en su aspecto positivo, y no así por la pérdida de la vida del Sr. González Méndez.

166. En conclusión, por lo que se refiere a las consecuencias jurídicas de estos hechos, el Estado sostiene que el alcance de la intervención del Subsecretario Encinas se encuentra

limitado a las conclusiones de la Comisión IDH, quien determinó que el Estado no es responsable de “desaparición forzada”.

#### **D. Elementos de prueba adicionales a los considerados por la Comisión.**

167. En el presente apartado, el Estado Mexicano se permite someter respetuosamente algunas breves consideraciones relacionadas con la solicitud hecha por la Corte IDH a la Comisión para desarrollar la cuestión de la posible calificación de los hechos del presente caso como una “desaparición forzada”, lo anterior en virtud de la nota CDH-5-2022/078 remitida a las partes en el presente caso.

168. Como se desarrolla en la jurisprudencia de esta Corte, y como el Estado Mexicano ha tenido oportunidad de sostener en diversos momentos del trámite del presente caso, la desaparición forzada es una conducta específica que se actualiza a partir de determinados elementos concurrentes y constitutivos, a saber: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.<sup>27</sup>

169. Es decir, que la falta de certeza respecto de la participación de agentes estatales en una desaparición es una razón jurídica de suficiente mérito para considerar que no se acredita la conducta de desaparición forzada, que en el presente caso es alegada pero no probada por la Representación de las víctimas.

170. En este contexto se vuelven particularmente relevantes las conclusiones adoptadas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo 62/19 y que, como se ha sostenido en diversas oportunidades en el trámite del caso, fueron aceptadas tanto por el Estado como por la Representación legal de las víctimas. En particular, el Estado respetuosamente trae a la atención de esa Corte IDH el análisis de derecho contenido en los párrafos 45 a 55 del mencionado informe, en el que la Comisión Interamericana analiza las pruebas e inferencias aportadas por la Representación de las víctimas, y concluye que el cúmulo de las mismas no

---

<sup>27</sup> Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 60; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrafo 95; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párrafo 82.

es suficiente para determinar la existencia de un vínculo entre el Estado y la desaparición del señor González Méndez y, por lo tanto, no es posible determinar que se configure la conducta en cuestión. A la letra, el informe presenta la siguiente conclusión:

*“En tales circunstancias, la Comisión considera que no existen antecedentes suficientes para considerar acreditados los dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada, por lo que no procederá a analizar el tercero. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado mexicano no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 41.1, 5.1 y 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez”.*<sup>28</sup>

171. De lo anterior se desprende que, en el expediente internacional del caso, no existen elementos de prueba, ni siquiera de naturaleza indiciaria, que permitan establecer un vínculo entre el presunto perpetrador de la desaparición del señor González Méndez y el Estado Mexicano. Por el contrario, las pruebas ofrecidas ante la Comisión y ante esta Corte refuerzan la postura sostenida por el Estado sobre la inexistencia de tal afiliación.

172. Como ya se ha señalado en secciones previas, es posible observar de la testimonial rendida por la señora Sonia López, y de su respuesta a la pregunta subsecuente realizada por el Estado mexicano, que no existen mayores datos que permitan señalar con certeza la pertenencia de Juan Regino López Leoporto a la organización Desarrollo, Paz y Justicia, y que se trata únicamente de una versión que la señora Sonia López habría escuchado en la localidad de donde es originaria.

173. Estas declaraciones rendidas en la audiencia remiten nuevamente al Informe de Fondo 62/19, en el que la Comisión Interamericana señala que el argumento sobre el que se basa el supuesto involucramiento del Estado en la desaparición del señor González Méndez no cuenta con respaldo probatorio: *“el indicio de responsabilidad estatal que se originaría por el vínculo entre Juan López y el grupo paramilitar que actuaba en la zona con aquiescencia del Estado,*

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 62/19. Caso 12.322. Fondo. Antonio González Méndez. México. Párrafo 55.

*se fundamenta solo en los dichos de la esposa de Antonio González, sin otros elementos, aún indiciarios, de corroboración”.*<sup>29</sup>

174. Una observación similar se desprende de los indicios, elementos o pruebas aportados por la Representación de las víctimas en el presente juicio, y que fueron mencionados en audiencia ante los cuestionamientos expresados por la Jueza Verónica Gómez y la Jueza Nancy Hernández López. El análisis de esos indicios permitirá a la Corte determinar, de la misma forma que ya lo hizo la Comisión IDH en su momento, que no existen elementos para señalar al Estado mexicano como responsable por la desaparición forzada del señor González Méndez.

175. Los testimonios sobre la destrucción de una iglesia, como el señalado por la señora Sonia López y los de “otras personas” que menciona la Representación legal de las víctimas, no permiten establecer ninguna relación de pertenencia entre Juan Regino López Leoporto y la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, y mucho menos su involucramiento con el Estado. Como se hizo constar en la audiencia pública del caso, la Representación de las víctimas no cuenta con mayores elementos para probar tal relación de pertenencia, más allá de los supuestos dichos de personas de la comunidad que, además, no son identificadas en el juicio.

176. La Representación de las víctimas también aduce al Plan de Campaña Chiapas 94 y a la militancia del señor Antonio González Méndez en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y su adscripción al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el documento no es de autoría estatal y no refiere lo alegado por la Representación. De hecho, la averiguación previa llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado de Chiapas abordó esa línea de investigación y descartó que el señor Antonio González Méndez perteneciera a dicha organización política, con base en un informe rendido por el entonces Enlace Estatal de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

177. Aunado a lo anterior, la misma averiguación previa concluyó que Juan Regino López Leoporto no pertenecía a la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, hallazgo sustentado por el oficio girado por directivos de dicha organización (Ricardo López Montejo, presidente; Crescencio Gómez Encino, vicepresidente; Demetrio Zenteno Pérez, secretario general; y

---

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 62/19. Caso 12.322. Fondo. Antonio González Méndez. México. Párrafo 54.

Francisco Cruz Jiménez, delegado regional), quienes afirman que no reconocen a López Leoporto como integrante de la Organización Desarrollo, Paz y Justicia. Asimismo, no hay pruebas de que Juan Regino López Leoporto haya participado en la desaparición del Sr. González Méndez, simplemente fue la última persona que lo vio.

178. Por su parte, la prueba pericial ofrecida por la Representación, a cargo de Hermann Bellinghausen, tampoco puede ser estimada como una prueba de la participación activa o pasiva del Estado en la desaparición del señor Antonio González Méndez. Dicha prueba tiene el objeto de probar un supuesto “patrón sistemático de graves violaciones a derechos humanos” que habrían ocurrido en el lugar y fecha de los hechos del presente caso, no el de probar en concreto la afiliación de Juan Regino López Leoporto a ningún órgano perteneciente al Estado mexicano o bajo su control. Más aun, a pregunta expresa del Estado mexicano, el perito señaló no ser experto en el tema al que aduce la prueba rendida.

179. Adicionalmente a los puntos anteriores, el Estado Mexicano somete respetuosamente que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte no puede actuar como un órgano de control de legalidad de las conclusiones de la Comisión IDH, sino en el caso de que se hayan cometido errores graves en el procedimiento ante dicho órgano que vulneren el derecho de defensa de alguna de las partes.<sup>30</sup> La Corte ha aclarado que para que exista un control judicial sobre el fondo de los hallazgos de la Comisión IDH “*no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana*”.<sup>31</sup>

180. En el presente caso, es claro que la Representación legal de las víctimas no hace referencia a algún error procedimental que le haya puesto en condiciones desiguales en el procedimiento ante la Comisión IDH. Por lo tanto, el Estado Mexicano sostiene que no existe fundamento para que la Corte realice una revisión de las conclusiones alcanzadas por la Comisión y aceptadas por ambas partes.

181. Derivado de lo anterior, se desprende una conclusión de la mayor relevancia para este caso. La Comisión IDH, después de llevar a cabo un análisis de hecho y de derecho con la colaboración del Estado y de la Representación legal de los peticionarios, y sin la existencia

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, página 12, párrafo 23.

<sup>31</sup> Ídem.

de algún error de procedimiento grave que perjudicara el derecho de defensa de alguna de las partes, llegó a la conclusión de que no se puede acreditar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por haber participado en la supuesta desaparición forzada del señor González Méndez. Con los mismos argumentos y pruebas, y con los que han sido aportados en el presente juicio, el Estado Mexicano somete respetuosamente que no existen razones de hecho o de derecho para que la Corte llegue a una determinación distinta sobre la responsabilidad internacional del Estado respecto de la desaparición del señor González Méndez.

182. Finalmente, toda la hipótesis sobre la que la CIDH y los peticionarios basan el caso de desaparición forzada parte del supuesto vínculo entre Juan Regino López Leoporto y la Organización Desarrollo, Paz y Justicia.

183. Además de que no existen indicios de dicho vínculo como se ha señalado, tampoco hay certeza de que Juan Regino López Leoporto haya sido la persona responsable de la desaparición. De los expedientes que obran en poder de la Comisión y la Corte se desprende que el señor ha sido persona de interés y ha declarado en las investigaciones del caso, sin que a la fecha haya elementos que permitan acreditar su responsabilidad en los hechos.

184. En ese sentido, establecer la responsabilidad internacional del Estado basado en dicha hipótesis equivaldría a obligar al Estado a presumir la culpabilidad de una persona en un hecho delictivo, lo cual es contrario a la presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2 de la Convención Americana, que establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.<sup>32</sup>

#### **E. Explicación respecto a la prórroga del plazo del artículo 51.1 de la Convención Americana.**

185. En relación con la pregunta de la Corte IDH sobre las razones por las cuales el Estado remitió de manera tardía su comunicación respecto del cumplimiento del informe de fondo de la Comisión IDH y la solicitud de prórroga del plazo señalado en el artículo 51.1 de la Convención Americana, se comparten los siguientes comentarios.

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, página 51, párrafo 185.

186. El 7 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Comisión IDH, el Estado remitió una comunicación solicitando la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana a la Comisión IDH, y aceptó en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en dicho artículo. El 22 de octubre, la Comisión IDH confirmó la recepción de la solicitud del Estado y concedió dicha prórroga por un lapso de tres meses para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su Informe de Fondo 62/19.

187. Durante tal lapso, quedó suspendido el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana para presentar el caso a la Corte IDH, el cual tendría vencimiento el 22 de enero de 2022. Asimismo, la Comisión IDH solicitó al Estado mexicano informar el 7 de enero de 2022, las medidas adoptadas en cumplimiento a las recomendaciones de su informe de fondo.

188. Cabe señalar que, si bien el informe no se remitió el 7 de enero, se presentó el 24 de enero, es decir, al día hábil siguiente al plazo señalado por la Comisión IDH como plazo para decidir sobre su remisión a la Corte. Como se indicó durante la audiencia, dicho retraso fue involuntario y obedeció a las cargas de trabajo de las autoridades estatales, incluyendo la organización del acto de disculpa pública, celebrado el 19 de enero de 2022.

## **VI. SEXTA SECCIÓN: REPARACIONES.**

189. Aunado a lo comunicado por el Estado tanto en su Escrito de Contestación del ESAP, como en la audiencia pública, a continuación se comparte la información del Estado respecto de las medidas acordadas, así como del estatus de su cumplimiento.

### **i. Existencia de un acuerdo o entendimiento con la Representación de las víctimas en el marco del proceso ante la Comisión Interamericana.**

190. En el Informe de Fondo 62/19 del caso Antonio González Méndez, la Comisión Interamericana determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme

a lo establecido en los artículos 2.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como realizó las siguientes recomendaciones:

1. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, en el aspecto material e inmaterial, y la implementación de un programa de rehabilitación, incluyendo atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida. Las medidas de satisfacción y rehabilitación deberán ser plenamente consensuadas con las víctimas.

2. Investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez y, de ser el caso, adoptar medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.

3. Reabrir los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá investigar exhaustivamente los hechos a la luz del contexto establecido en el presente informe, a fin de identificar a todos los responsables en los términos indicados anteriormente, incluyendo los patrones de actuación derivados de dicho contexto y las posibles estructuras de poder que pudieran estar vinculados a la desaparición de Antonio González Méndez.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en futuro se produzcan hechos similares. En particular fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos, incluyendo posibles desapariciones forzadas ocurridas en el marco

del contexto descrito en el presente informe, y sancionar a los responsables, incluyendo los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

191. En este tenor, la Coordinación para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, buscó a la Representación del caso para establecer diálogos con relación al seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones ordenadas por la Comisión IDH, resaltando las siguientes acciones.

192. El 09 de octubre de 2019, mediante oficio UDDH/911/DGAACOIDH/779/2019, se remitió al Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas una propuesta de reparación integral, con la finalidad de concretar un acuerdo para el cumplimiento del informe de fondo.

193. El 10 de septiembre de 2020, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas remitió a la Secretaría de Gobernación sus consideraciones sobre la propuesta del Estado. Entre las principales anotaciones manifestaron inconsistencias con el monto de salario mínimo vigente al momento de realizar los cálculos correspondientes. De igual forma, solicitaron se restituya a Sonia López, una hectárea de tierra ejidal que vendió 4 años después de la desaparición de su pareja para cubrir los gastos de la búsqueda así como para la manutención de su familia.

194. El 27 de septiembre siguiente, mediante el oficio UDDH/911/DGAACOIDH/1308/2020 la Secretaría de Gobernación informó al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas los montos que estaría en posibilidad de cubrir por los conceptos de daño material e inmaterial, así como que éstos habían sido calculados a partir de los estándares aplicados por la Corte IDH en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs México*.

195. No se obvia señalar que a lo largo de las negociaciones, la Representación solicitó que el Estado otorgara una pensión vitalicia a la señora Sonia López Juárez. Al respecto, la Secretaría de Gobernación informó en reiteradas ocasiones que dicha pretensión resultaba improcedente, en virtud de que el pago correspondiente a daño emergente tiene como propósito cubrir las pérdidas al patrimonio familiar.

196. Finalmente, el 8 de octubre de 2020, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas remitió un oficio en el que se formalizó la respuesta de los beneficiarios y la Representación legal con relación a la propuesta de indemnización compensatoria, solicitando el inicio de los trámites correspondientes para la erogación del recurso. Asimismo, dicha manifestación quedó constatada de manera verbal en una reunión de seguimiento tal y como obra en el acuerdo VI de la minuta correspondiente.

197. En ese tenor, durante la Decimoséptima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso 10233 BANSEFI SNC para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, celebrada el 18 de noviembre de 2020, se autorizó disponer de los recursos del Patrimonio libre del Fideicomiso 10233, por un monto de \$827,253.96 (ochocientos veintisiete mil doscientos cincuenta y tres pesos 96/100 M.N) para el pago por concepto de lucro cesante distribuido en partes iguales a favor de cada una de las víctimas y un monto de USD 1,300.00 (mil trescientos dólares americanos) para el pago por concepto de daño emergente para cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha, establecido en 20.4833 (veinte pesos 48/100 MN), lo cual equivale a \$26,628.29 (Veintiséis mil seiscientos veintiocho pesos 29/100).

198. Asimismo, se autorizó disponer de los recursos del Patrimonio libre del Fideicomiso 10233 por un monto de USD 83,900.00 (ochenta y tres mil novecientos dólares americanos) para el pago por concepto de daño inmaterial distribuido en partes iguales a favor cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha, establecido en 20.4833 (veinte pesos 48/100 M.N.) lo cual equivale a \$1,718,548.87 (un millón setecientos dieciocho mil, quinientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.) y un monto de USD 40.000.00 (cuarenta mil dólares americanos) para el pago por concepto de compensación para cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha, establecido en 20.4833 (veinte pesos 48/100 MN). lo cual equivale a \$4,096,660.00 (cuatro millones noventa y seis mil, seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N).

199. Es así como, las cantidades acordadas fueron cubiertas de la siguiente forma:

	Lucro cesante	Daño emergente		Daño emergente	
Beneficiarios	M.N	DLLS	Tipo de cambio	M.N.	Total a pagar
Sonia López Juárez	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Ana González López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Magdalena González López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Gerardo González López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Elma Talía González López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
<b>Total</b>	827,253.95			133,141.45	
<b>Gran total</b>					<b>960,395.40</b>

200. En cumplimiento a los acuerdos, el 24 de marzo de 2021 se realizaron los pagos correspondientes para Ana González López; el 24 de abril de 2021, se realizaron los pagos correspondientes a la persona beneficiaria Gerardo González López, y el 25 de mayo de 2021, se realizaron los pagos correspondientes a la señora Sonia López Juárez Víctima indirecta, a Magdalena González López, y Elma Talía González López.

201. **Todo lo anterior, da cuenta del cumplimiento total por parte del Estado mexicano para con el rubro de medidas de indemnización compensatorias, mismas que fueron acordadas y aceptadas por las víctimas y su Representación.**

ii. **Cumplimiento hasta la fecha de dicho acuerdo, así como de las medidas de reparación establecidas en el informe de fondo.**

202. Al momento de la remisión del presente asunto a la Corte IDH, las recomendaciones realizadas por la Comisión no se encontraban totalmente cumplidas. No obstante lo anterior, hasta ese momento existía un avance sustancial y un reconocimiento del mismo por parte de las víctimas.

203. Adicionalmente, tal y como se señaló en su momento, las autoridades señaladas como responsables habrían llevado a cabo reuniones de coordinación con las víctimas y su Representación legal, en las cuales se les hizo de su conocimiento un plan de capacitación a implementar por parte del autoridades estatales, como parte de las garantías de no repetición ordenadas por la Comisión Interamericana, las cuales, fueron aceptadas en su totalidad por la Representación.

204. No se obvia señalar que luego de la remisión del caso a la Corte IDH, y tal y como se ha señalado en distintas ocasiones, la Secretaría de Gobernación buscó a las víctimas y a su Representación para dar seguimiento a las medidas pendientes, sin que haya habido respuesta de su parte.

205. El Estado resalta este último punto como una consecuencia negativa de la decisión de la Comisión IDH de mandar el caso a la Corte IDH, toda vez que, más allá de dar una solución para las víctimas, ha impedido continuar con el cumplimiento de los acuerdos de reparación en favor de éstas.

206. Finalmente, por lo que se refiere a la averiguación previa, y como podrá constatar la Corte IDH con la Averiguación Previa AL41/SJI030/1999, ésta ha seguido varias líneas de investigación:

- a) La primera en la cual se tenía como principal sospechoso a Juan Regino Leoporto, ya que fue la última persona con quien se vio al Sr. González Méndez. La investigación dio como resultado que no existe relación entre Juan Regino López Leoporto y la organización Desarrollo, Paz y Justicia, lo cual se sustenta con el oficio de fecha 07 de mayo de 2007, por parte de los CC. Ricardo López Montejó (Presidente) y Crescencio Gómez Encino (Delegado Regional), directivos de la Organización Desarrollo, Paz y Justicia, donde señalan que no reconocen a Juan López Leoporto como integrante de dicha organización.
- b) Otra línea de investigación que se continuó es si el Sr. González Méndez pertenecía a algún partido político y se realizó la consulta si era militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), lo cual también quedó descartado en el informe que realiza Miguel Ángel Zarate Izquierdo, Enlace Estatal de la Comisión Nacional de Afiliación del PRD, en la que señala que no está inscrito en el padrón de afiliación a dicho partido.
- c) También se investigó si la víctima se encontraba en alguno de los Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESOS) de la región, o centro penitenciarios, lo cual se verificó ante la Secretaría de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, donde no se tienen registro que el Sr. González Méndez esté recluido.

- d) Asimismo, se solicitó la colaboración a los 31 Estados de la República, con base de datos, archivo fotográfico y perfil genético, para investigar si el Sr. González Méndez pudiera haberse ido a otros Estado por cuestiones personales o fenómeno de migración o cuestiones político-social. A la fecha se ha recibido información de diversos Estados de las acciones de Difusión, Búsqueda y Localización del Sr. González Méndez.
- e) Actualmente se investiga si el Sr. González Méndez podría haber sido víctima de desaparición cometida por particulares, por sujetos civiles, por lo que se continúa con la investigando.

## **VII. SÉPTIMA SECCIÓN: PETITORIOS.**

207. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que*, con fundamento en el artículo 56.1 del Reglamento de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentados los alegatos finales escritos del Estado mexicano;
- b) *Que* acepte las excepciones preliminares presentadas por el Estado, y no ingrese al análisis del fondo del presente caso;
- c) *Que*, en caso rechazar las excepciones preliminares, declare que el Estado mexicano no es responsable por ninguno de los alegatos de violación expuestos por la Representación de las víctimas;
- d) *Que*, considerando que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en su aspecto positivo, y este reconocimiento fue aceptado por la Representación de las víctimas, no se pronuncie al respecto;
- e) *Que* no se convierta en un tribunal de alzada y modifique las determinaciones de la Comisión IDH, particularmente por la violación al artículo 8.2 de la Convención Americana que esta acción conllevaría; y
- f) *Que* tome en cuenta las medidas ya implementadas por el Estado en cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión IDH señaladas en su informe de fondo.

## RELACIÓN DE ANEXOS

La siguiente relación de anexos se puede descargar del siguiente link:



1. Video del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad y Disculpa Pública del Estado Mexicano del caso Antonio González Méndez, de fecha 19 de enero de 2022;
2. Versión estenográfica del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad y Disculpa Pública del Estado Mexicano del caso Antonio González Méndez, de fecha 19 de enero de 2022;
3. Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/779/2019 remitido al Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas;
4. Oficio de fecha 10 de septiembre de 2020 remitido por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas a la Secretaría de Gobernación;
5. Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/308/2020 remitido al Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas;
6. Oficio de fecha 08 de octubre de 2020 remitido por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas a la Secretaría de Gobernación;
7. Acta de acuerdos de la Reunión de Seguimiento sobre el Caso 12.322 - Antonio González Méndez, sostenida el día 06 de octubre de 2020;
8. Acta de la Decimoséptima sesión extraordinaria del Comité Técnico “Fideicomiso 10233” para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, donde consta la autorización para disponer de recursos del Patrimonio libre del Fideicomiso 10233;
9. Constancia de transferencia de recursos para la persona beneficiaria Ana González López;
10. Constancia de transferencia de recursos para la persona beneficiaria Gerardo González López;
11. Constancia de transferencia de recursos para la persona beneficiaria Sonia López Juárez;
12. Constancia de transferencia de recursos para la persona beneficiaria Magdalena González López;
13. Constancia de transferencia de recurso para la persona beneficiaria Elma Thalía González López.